



R.28254

UN LIBRO MAS

ó

ALFABETO PENAL.

PARA LA INSTRUCCION DEL PÚBLICO

ESPECIALMENTE PARA LA CURIA.

por el señor

D. Luis Milario Castroverde,

MAGISTRADO

EN ESTE SUPERIOR TRIBUNAL DE GRANADA.

NÚMERO 4,°



Imprenta de los Sres. Astudillo y Garrido, placeta de la Trinidad.

1849.

A Anto

BIBLIOT	ECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	<u> </u>	Acres .
Estantu:_	001	
(Numbero)	084 (12)	-

R.28254

UN LIBRO MAS

Ó

ALFABETO PENAL,

PARA LA INSTRUCCION DEL PÚBLICO

especialmente para la curia.

por el señor

D. Luis Hilario Castroverde,

MAGISTRADO

EN ESTE SUPERIOR TRIBUNAL DE GRANADA.

NÚMERO 4.º



Imprenta de los Sres. Astudillo y Garrido, placeta de la Trinidad.

1849.

A Antor

R. 28254



Es propiedad de su autor.

MAGISTIANO

Arthurst at the control of the control of the community of the control of

CUATRO PALABRAS

son bastantes para demostrar, lo útil y aun necesario, que es mi alfabeto penal, para todas las clases del estado.

«Escusar non se puede ninguno «de las penas de las leyes por decir «que las non sabe.»

Ley 20, título 1.º, partida 1.ª

Si pues á todos obligan las leyes; si la inmensa mayoria, no conoce ni aun su testo; si los crimenes se multiplican con grave perjuicio de los ciudadanos pacíficos; si los cadalsos en fin, frecuentemente se levantan para víctimas, que suben á ellos con la supina ignorancia de todo, á lo que deben su fatalidad las mas veces; yo cumplo con un deber de conciencia, y hago un bien al pais, poniendo el testo de la nueva legislacion penal, de una manera clara, material, de bulto ó tangible, digámoslo así, para que mas fácilmente esté á el alcance, si nó de todos, de los mas, alejándolos de los crimenes, y haciéndoles comprender sus mas esenciales y precisos deberes.

A este fin se encaminan los números todos de

mi alfabeto penal.

PASO Á DEMOSTRAR

LA UTILIDAD Y NECESIDAD DEL NÚMERO 1.º

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hacen responsables à los jucces que la cometieren: art. 254 constitucion del año 12.

La accion de la justicia sigue à los rematados dentro de los establecimientos penales, hasta que la sentencia se estinga: art. 245 de la misma.

En las ordenanzas generales de los presidios del reino, de 14 de abril de 1834 se previene, que ningun gefe de presidio dispensará por si rebaja de ninguna clase; ni circunstancia alguna eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en la sentencia; esta contendrá á la letra toda la condena del penado sin omitir circunstancia.

En la regla 1.ª de la ley provisional y en los art. 78, 96, 408, 409, 412, y varios otros del código, se demuestra y previene; que la sentencia debe comprender clara y espresamente todas las circunstancias que la determinan, y son obligatorias à los reos.

La filosofia legal y humanitaria que resalta en todos estos preceptos es muy otvia.

A los penados acompañará copia de la sentencia

que forma luego su hoja histórico-penal.

Por ella los gefes de los establecimientos la hacen llevar á cabo á los rematados; y estos desgraciados sabrán á la par las penas que deben estinguir

y que no estan obligados á mas.

De esta manera , no de otra , la administracion de justicia llegará á ser una verdad en España en cuanto á la parte penitenciaria; cuando de otro modo, quedaría ilusoria las mas veces, pues aunque los gefes de los establecimientos penales sepan sus reglamentos especiales, con tal de que ignoren las disposiciones del cédigo, cosa muy natural no

siendo facultativos; con tal que no sepan por la sentencia, el destino y circunstancias del penado, son impunemente irresponsables de la falta de cumplimiento á lo mandado; dejando ineficaces las afanosas tareas de la administracion de justicia para reprimir y castigar el crimen, en justa observancia de la ley.

Nada importa que no existan todavia los establecimientos penales que en su dia se crearán; pues en los que actualmente existen, y con arreglo á la disposicion transitoria del código, los confinados pueden y deben estinguir las condenas en toda su

latitud.

De todo ello resulta legalmente probado; que las sentencias deben comprender no solo su duracion y efectos que produzcan, si que tambien los puntos de su estincion y trabajos á que pueden y de-

ben dedicarse los penados.

Para conciliar y reunir todos estos preceptos diseminados en el código, asegurando la validéz del fallo y la irresponsabilidad del juzgador; he formado el primer número de mi alfabeto penal, que facilita estraordinariamente el cumplimiento de lo mandado, y difunde estos preceptos en la generalidad de todas las clases de la sociedad á quien tanto interesan y obligan.

sienda facultativas cui tol que no senau por la sentencia, el destron y cricanstancias del penado, son impronomente trecapousables de la falta da cimperatento e la mandado: dejando medicaces has afanosas faceas de la administración de justicia para reprinte y castinas el arimen, ca justa els servincia de fa tos.

Nada importa que no evistan todaria los establecimientos peneles que en su dia se crear (n. pues en los que setudiarenta existen, y eon arregla a la disposición transitoria del codago, los confinades pueden y deben estinguar las condenas en toda su

phonyn

De tado ello résulta lagata mie probado, que las scalencias debea compenider so selo se direacion y efectos que produceán, si que lembrei los pantas de su estración y trabajos el que passen y di-

Den dederated for penalos.

Pora conciliar a reapir faciae estos prenentas disconincias en el acidica disconincias en el acidica arregionado la arregionadore ha del fello a la sirresponsabilidad del prenadore ha farmendo el primer comercia de mi altadeto pedad, que facilida estraturar mandra el complimiento de la minutada, a difunde estas preceptues en la que neralidad de tadas cias chans de la secundad a que en confermidad de confermi



TÚTERO PRIMERO,

en él, y bajo de un indice general

SE COMPRENDEN:

- Las penas que con arreglo al código pueden imponerse.
 - 2.° Su duracion y efectos que producen.
- 3.º Puntos de su estincion y trabajos á que pueden y deben dedicarse los penados.
 - 4.º Nomenclatura ó clasificación de las penas.
 - 5.° Tres indices,

Los números marcan el art. del código á que se refiere la cita; por si alguno dudando de ella, quiere consultarlo.





comming comming

en et, y bajo de un indice general

SERVICE PROPERTY OF

- Las penas quo con arregio al cidigo pueden imponerse.
 - 2.º Su doración y efectos que producen
- Fontos do su estincion y trabajos a que pueden y deben dedicarse los perados.
 - A.º Nomenclatura o dasificación de las penas.
 - 5." Tres indices,

Los números marcan el art, del código a que se reticro la cita; por si alguno dudando, de ella quiere consultarlo.



cen à los inferiores, por la Superioridad del pensamiento del juzgador; y con no ser siempre la revelacion en concreto criminal, con graves defectos en el substanciado y definitivos, que deben devoluciones que frecuentemente se hafren las consecuencias de las inevitables hace embarazoso el pronto despacho tecido, y que diseminado en el código, pocos perjuicios de las partes, que su-

conocida todavia tes de una legislacion nueva, y no bien razosas por los naturales inconveniende; ambas cosas difíciles y aun embasignacion de la pena que à él correspondo el procedimiento; despues, la decalificacion del delito como base de to-La primera obligacion del juez es la

procuraria yo dilucidarlas : dejemos pues libre al juzgador en este punto, y ayudémosle solo en lo mas dificil y faen el código; y tan claras, que en vano tigoso; hablo del modo de redactar la Para uno y para otro, reglas fijas hay

> número de mi alfaheto penal; en él comprendo: Para este solo objeto es el primer

Las penas que con arreglo al código

pueden imponerse

Su calificacion y duracion

Puntos donde deban estinguirse. Efectos que producen en el penado,

carse los penados. Trabajos á que deben y pueden dedi-

omitirse, sin incurrir en responsabililos que ni uno tan solo puede ni debe Circunstancias y requisitos todos, de

dad segun la ley. Sin perjuicio de que el público juzgue quiero presentarle un ejemplo. de la utilidad de este primer numero

guiente: imponer las penas por el orden simaduras rellexiones, resuelve el juez Vista la causa contra N. despues de

A N. cadena temporal.

A N. caucion.

A N. confinamiento mayor. N. destierro.

A N. reclusion temporal. A N. cadena perpétua.

A todos con las accesorias correspondientes, reparacion del daño causado, indemnizacion de perjuicios, costas procesales, y gastos del juicio.

Sin el auxilio de mi alfabeto, no se redacta esta providencia, quizá en una hora, y con él, seis minutos bastan,

puede sinó hacerse la prueba.

El segundo número de un LIBRO MAS, comprenderá otras materias de suma utilidad, ya para la calificacion del delito atendidas las circunstancias especialísimas de los acusados, ya tambien lo mas útil y necesario en la parte preceptiva y dispositiva de los reglamentos vigentes, ley provisional, y código; con el fin de facilitar los considerandos de la sentencia y aplicacion de la pena procedente.

Nada tiene de científico el asunto, es verdad, y de grado se confiensa.

Cuando célebres jurisconsultos trataron la materia segun convenía á lo elevado de sus talentos, á mi me tocaba en el terreno práctico tomar la ley tal cual está escrita, y presentarla de una manera mas clara, sin artificio de ningun género, para que esté á el alcance de la mayoría que de continuo ha de manejarla, pues la esperiencia en un año que llevamos de su aplicacion, ha demostrado, que aun las grandes capacidades, tropiezan con frecuencia en escollos de los que salen por su privilegiado talento, que no es comun á la generalidad.

He procurado consultar la economía, así pues el primer número que à la sazon está en prensa, se espenderá á 6 rs. en Granada y 7 en provincias franco de porte.

Los que tengan á bien suscribirse á uno ó mas números, al recibirlos, entregarán su importe; nada adelantado

se exige.

Cuatro números creo bastarán á esplanar mi pensamiento; el público sabrá por ellos los derechos que puede exercitar, los delitos de que debe huir, las penas que á los mismos se imponen.

Y yo á la par quedaré muy satisfecho de haber contribuido por un método fácil, sencillo, y aun trivial, á difundir estos preceptos legales que obligan á todos, aunque desgraciadamente la mayoría los ignore.

A tan pequeño asunto poca importancia da mi nombre, no obstante, para evitarle el pesar que á otros aqueja, lo fir-

mará como suyo,

Luis Hilario Castroverde.

Magistrado de este superior tribunal de Granada.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Granada en la librería de don Manuel Sanz, calle de la Monterería, en la de don José María Zamora calle de Mesones, y en la de los señores Astudillo y Garrido, placeta de la Trinidad, á donde se dirigirán todos los pedidos y reclamaciones. Fuera en las principales librerías.

on este título y en números sueltos, me propongo dar al público, y especialmente á los que ejercen las altas funciones de la administracion de justicia; todos los artículos que de intima relacion ó concernencia entre si, formen una materia; con el fin de que á un solo punto de vista, se encuentre cuanto sea necesario ó aplicable al intento apetecido, y que diseminado en el código, hace embarazoso el pronto despacho criminal, con graves defectos en el substanciado y definitivos, que deben ser siempre la revelacion en concreto del pensamiento del juzgador; y con no pocos perjuicios de las partes, que sufren las consecuencias de las inevitables devoluciones que frecuentemente se hacen á los inferiores, por la Superioridad.

La primera obligacion del juez es la calificacion del delito como base de todo el procedimiento; despues, la designacion de la pena que á él corresponde; ambas cosas dificiles y aun embarazosas por los naturales inconvenientes de una legislacion nueva, y no bien conocida todavia.

Para uno y para otro, reglas fijas hav en el código; y tan claras, que en vano procuraria yo dilucidarlas : dejemos pues libre al juzgador en este punto, y ayudémosle solo en lo mas difícil y fatigoso; hablo del modo de redactar la sentencia.

En ella, y segun lo dispuesto en la regla primera de la lev provisional, y artículo 78 del código, debe condenar espresamante á los reos, no solo en la pena principal v accesorias que lleven consigo; sino en todas las demas circunstancias de las mismas, que hacen acabada y perfecta la sentencia, que fundarán siempre, con la esposicion clara v concisa del hecho.

Para este solo objeto es el primer número de mi alfabeto penal : en él

comprendo:

Las penas que con arreglo al código pueden imponerse.

Su calificacion y duracion. Efectos que producen en el penado, Puntos donde deban estinguirse.

Trabajos á que deben y pueden dedi-

carse los penados.

Circunstancias y requisitos todos, de los que ni uno tan solo puede ni debe omitirse, sin incurrir en responsabilidad segun la lev.

Sin perjuicio de que el público juzgue de la utilidad de este primer número,

quiero presentarle un ejemplo.

Vista la causa contra N. despues de maduras reflexiones, resuelve el juez imponer las penas por el órden siguiente:

A N. cadena temporal.

A N. caucion.

A N. confinamiento mayor.

A N. destierro.



Altabete Denal.

sueltos, me propongo dar al público, y especialmente á los que ejercen las altas funciones de la administración de justicia; todos los artículos que de intima relación ó concernencia entre si, formen una materia; con el fin de que á un solo punto de vista, se encuentre cuanto sea necesario ó aplicable al intento ape-

En ella, y segun lo dispuesto en la regla primera de la ley provisional, y articulo 78 del código, debe condenar espresamante á los reos, no solo en la pena principal y accesorias que lleven consigo; sino en todas las demas circunstancias de las mismas, que hacen acabada y perfecta la sentencia, que fundarán siempre, con la esposicion clara y concisa del hecho.

motas preliminares.

No están sujetos á las disposiciones de este código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia. (Art. 7.)

Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del código penal, de que se haga aplicacion: (Ley provisional)

regla 1. a) noisurson of a maragoon sun and

Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas: (Artículo reformado 78.)

Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las di-

versas infracciones. (Art. 76.)

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.° Los autores.

2.º Los cómplices. desimisouro mas esp sol

3.° Los encubridores. (Art. 41.)

Los que contraen la responsabilidad criminal, contraen tambien la civil. (Art. 45.)

Los autores de un delito ó falta, son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores, son además responsables por las

de los cómplices y encubridores, salva la repetición centra ellos.

Los cómplices son responsables entre si, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Esto mismo se observará en su caso para con los últimos, relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito. (Art. 121.)

SE CONSIDERAN AUTORES:

1.° Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á

otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. (Art. 12.)

SON CÓMPLICES:

los que cooperan á la ejecucion del hecho poractos anteriores ó simultáneos. (Art. 13.)

SON ENCUBRIDORES:

los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él, como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes: 1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los

efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° (Reformado,) albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones

públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, parricidio ó de homicidio cometido con alevosía; por precio ó promesa 'remuneratoria; por medio de inundacion, incendio ó veneno; con premeditacion conocida; con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido: ó reo conocidamente habitual de otro delito. (Art. 14.)

Las penas que con arreglo al código pueden imponerse, y su graduacion segun el art. 79, es el de

las siguientes

ESCALAS CRADUALES.

ESCALA NÚMERO 1.º

GRADOS.

- 1.º Muerte.
- 2.° Cadena perpétua.
- 3.° Cadena temporal.
- 4.° Presidio mayor.
- 5.° Presidio menor.
 - 6.° Presidio correccional.
 - 7.° Arresto mayor.
 - 8.° Multa.

escala número 2.º urism o sobolio

oun o obnetluse GRADOS. Cobangolett

- 1.° Reclusion perpétua.
- sencion 2.º Reclusion temporal.
 - 5.° Prision mayor.
- 4.° Prision menor.
- -da non 5.º Prision correccional.
- and 1 to 6.° Arresto mayor.
- media de inundacion, incesa de Multa. Se cui premediación conocidas con essuramentos en con-

escala número 3.º

- 1.° Relegacion perpétua.
- 2.º Estrañamiento perpétuo.
- 3.° Relegacion temporal.
- 4.° Estranamiento temporal.
- 5.° Confinamiento mayor.
- 6.° Confinamiento menor.
- 7.° Destierro.
- 8.° Caucion de conducta.
- 9.º Multa.

ESCALA NÚMERO 4.º

GRADOS.

Inhabilitación absoluta perpétua para cargos, derechos políticos.

 Inhabilitacion especial perpétua para cargo público, derechos políticos, profesion ú oficio.

3.º Inhabilitacion especial temporal, para cargo público, derechos políticos, profesion ú oficio.

4.º Suspension de algun cargo público, dere-

cho político, profesion ú oficio.

5.° Multa.

Las multas van colocadas como la pena inmediatamente inferior à la última de todas las escalas graduales, para que por este órden se apliquen segun lo dispuesto en el (Art. 82.)

A los autores de delito ó falta consumados impondrá la pena que para dicho delito ó falta se

halle señalado por la ley. (Art.60.)

A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena del delito, pero en el grado inmediatamente inferior. (Art. 61.)

A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena del mismo pero inferior en dos grados. (Ar-

ticulo 62.)

A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.(Art. 65.)

A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores

del delito. (Art. 64)

Pero si el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley, no tienen aplicación los ar-

tículos anteriormente citados. (Art. 65.)

Las penas divisibles se entienden distribuidas en períodos de 3 partes iguales que forman los 3 grados mínimo, medio y máximo, segun el (Art. 83 reformado;) esta graduación depende esclusivamente de las circunstancias atenuantes del hecho, y concernientes á los acusados; para lo cual, no pucden establecerse reglas fijas; de aquí la causa de marcarse solo en mi alfabeto, la duración de la pena en toda su latitud.

5. Multa, davogned terretard la pena introlars multas van colocadas como la pena introlintamente infarior à la ultima de todos las escaas graduales, para que our estr birlen su apliquen segun lo dispuesto ou el tre \$2.

A los autores de nemo o tata consumados impondra la pena que para dicho debto o fida se balle sonalado por la lev. Art. 60

A los autores de un delite frustrado se impendrá la pena del delite, pero en el grado inmediatamento inferior. (Art. 61.)

A los antores de tentalira, de dello se impodica la pena del mismo pero inforior en des grados. (Articulo 62.)

A los compliers se impontra la pena inferior en un grado a la correspondiente a los autores del delito. (Art. 65.)

A los encubridores se impondra la pena inferior en dos grados a la correspondiente à les autores del delito. (Art. 51)

Pero si el delito liustrado, la tentativa, la complicidad, é el encubricacente se hallan especialmenle penados por la ley, no tienen aplicación los articulos anteriormente citados e Ark. (ib.)

Las penas divisibles se ontienden distribuidas on periodes de 5 partes iguales que formen los 5 grades minimo, medio, y máximo, segun el (Art. 85 reformados) ésta yra bacción depende esclusivamen-



ARGOLLA (pena accesoria, art. 24.) El que la sufre, no puede ser rehabilitado sino por una ley especial, aunque obtenga indulto de las penas principales: son los efectos que produce: (Articulo 29.)

El sentenciado precederá al reo de pena capital y será conducido en caballería con toda seguridad; se le colocará en un asiento sobre el cadalso asido á un madero por una argolla que se le pondrá á el cuello, y permanecerá mientras dure la ejecucion. Modo de ejecutarse: (Art. 113.)

ARGOLLA (Pena de) lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua, y vigilancia de las autoridades por el tiempo de su vida. Son los efec-

tos que produce. (Art. 51.)

ARRESTO MAYOR, dura de uno á seis meses; (art. 26.) Pena correccional (art. 24) se estingue en la casa pública destinada á este fin en la cabeza del partido. (Art. 111.)

Los condenados á esta pena, no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de la condena; y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades civil proveniente del delito; y la indemnizacion al establecimiento de los gastos que ocasionen: (art. 405) tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto. (Art. 406.)

ARRESTO MENOR (pena leve art. 24:) dura de uno á quince dias (art: 26:) se estingue en las casas de ayuntamiento ú otras del público, ú en la del mismo penado si lo marca la sentencia; sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la conde-

na. (Art. 112.)

igns cam show he Gran sharmons II

CADENA PERPÈTUA pena affictiva: (art. 24) lleva consigo como accesorias; primera la argolla, si al co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte se le impuso cadena perpétua por los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa. Segunda: degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo. Tercera: interdiccion civil. Cuarta: inhabilitacion perpétua

absoluta: quinta, sujecion à la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal. Son los efectos que produce. (Art. 52.)

Se estinguirá en cualquiera de los puntos de

Africa, Canarias ó Ultramar. (Art. 94.)

Los penados trabajarán en beneficio del estado, llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado. Se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo espresará asi en la sentencia. (Artículo

96.)

CADENA TEMPORAL (pena aflictiva art. 24,) dura de doce á veinte años: (art. 26.) Lleva consigo como accesorias, primera: interdiccion civil durante la condena. Segunda: inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos; sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena, y otro tanto mas despues de cumplirse aquella. Son los efectos que produce. (Artículo 55.)

Se estinguirá en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la península é islas adyacentes. (Ar-

tículo 95.)

El condenado á cadena perpétua ó temporal, que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia. (Art. 98.)

Si fuere mujer la condenada á tal pena, la cumplirá en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo. (Art. 99.)

CADENA TEMPORAL O PERPETUA: los sentenciados á estas penas, no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el gobierno.

(Artículo 97.)

CAUCION (pena de): dura el tiempo que determine el tribunal que la impone (art. 26): lleva consigo el penado, la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y caso contrario, satisfará la cantidad que esprese la sentencia; la fianza dura el tiempo que el tribunal determina; si no la presenta el penado, sufrirá el arresto menor, que dura de uno á quince dias. (Artículo 45.)

CONFINAMIENTO MAYOR: (pena aflictiva art. 24) dura de siete á doce años: (art. 26,) lleva como accesorias; primera: inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos. Segunda: sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas desde el dia en que aquella concluya. Son los efectos que produce.

(Art. 57.)

Se estingue la pena en un pueblo ó distrito de las Islas Baleares ó Canarias, ó en un punto aislado de la península, vigilado por la autoridad. Si fuesen útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el gobierno para el servicio de las armas, siendo solteros y no teniendo

medios de subsistencia. (Art. 107.)

CONFINAMIENTO MENOR: (pena affictiva articulo 24) dura de cuatro á seis años (art. 26): lleva las accesorias de suspension de todo cargo y derecho político, durante el tiempo de la condena. Son los efectos que produce. (Art. 58.)

Se estingue en el punto que determine la sentencia, del que no podrá salir sin permiso del gobierno por justa causa; cuyo punto distará á lo menos diez leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del penado, sujeto á la vigilancia de la autoridad. (Art. 108.)

COSTAS PROCESALES: en todos los casos en que segun derecho proceda la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellos.

(Articulo reformado 46.)

COSTAS PROCESALES: la tasacion de ellas; comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables, por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes.

Las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso, corresponden á los gastos del juicio; en ellos se comprenderán los de los promotores fiscales mientras la ley no establezca otra cosa, para dotar á estos funcionarios. El importe de los gastos del juicio, se fijará por el tribunal previa audiencia de parte. (Artículo reformado 47.)

COMISO ó pérdida de los efectos é instrumentos del delito: (pena accesoria art. 24) es consecuencia de toda pena que se imponga por cualquiera delito: no se decomisarán dichos efectos si pertenecen à un tercero no responsable del delito: (Articulo 59.)

D

DEGRADACION (pena accesoria art. 24): el que la sufre, no puede ser rehabilitado sinó por una ley especial aunque obtenga indulto de las penas principales. Son sus efectos. (Art. 29.)

El sentenciado será despojado por el alguacil en Audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

(Art. 114.)

DEGRADACION CIVIL (pena): el penado queda en inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

Son sus efectos. (Art. 51.)

DESTIERRO (pena correccional art. 24.) dura de siete meses, à tres años (art. 26): lleva consigo la suspension de todo cargo y derecho político, durante el tiempo de la condena. Son los efectos que produce. (Art. 58.)

El condenado á él, queda privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia, y en el radio de cinco leguas al menos, y quince

á lo mas del punto designado. (Art. 109.)

E

EXTRAÑAMIENTO PERPÉTUO (pena affictiva art. 24): lleva consigo inhabilitacion absoluta per-

pétua para cargos públicos, y derechos políticos, con sujecion á la vigilancia de las autoridades por toda la vida, aunque el condenado hubiese sido indultado de la pena principal. Son sus efectos. (Art. 54.)

El penado será espulsado del territorio español

para siempre. (Art. 103.)

EXTRANAMIENTO TEMPORAL (pena affictiva art. 24) dura de doce á veinte años (art. 26): lleva consigo, inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos, con sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas desde el dia en que aquella se cumpliese. Son sus efectos. (Art. 57.)

El condenado será espulsado del territorio español por el tiempo de la condena. (Art. 103.)



GASTOS ocasionados en el juicio: son todos aquellos que la parte ha tenido que hacer para sostener sus derechos inclusos los de abogado, los que abonará el condenado á ellos, fijándolos el tribunal con arreglo á los artículos reformados (46 y 47.)

I

INDULTO (gracia de) no produce la rehabilitacion de lo que se privó al penado, como no lo esprese terminantemente dicha gracia. (Art. 45.)

INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA (pena aflictiva art. 24:) por ella el penado pierde todos los honores, cargos, y empleos que tuviere públicos aunque sean de eleccion popular; todos los derechos políticos activos y pasivos; queda incapacitado para poderlos obtener; pierde ademas el derecho á jubilacion, cesantía ó pension; no obstante, por servicios eminentes, el gobierno podrá señalarle una pension alimenticia que disfrutará únicamente. La viuda y sus hijos no pierden el derecho que tuvieren adquirido, al tiempo de la condena. Son los efectos que produce. (Art. 50.)

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PA-RA CARGO PÚBLICO: (pena affictiva art. 24): el penado pierde el empleo ó cargo sobre que recae, los honores anejos á él, y queda ademas incapacitado de obtener otros en la misma carrera. Son

los efectos que produce. (Art. 32.)

INHABILITACION TEMPORAL ABSOLUTA, PARA CARGOS PÚBLICOS, Ó DERECHOS POLÍTICOS (pena aflictiva art. 24:) dura de tres á ocho años: (art. 26) el penado, pierde todos los honores, empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular, y todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el tiempo de la condena; por último, queda incapacitado durante el mismo tiempo de obtener dichos empleos, honores y cargos. Son los efectos que produce. (Art. 31.)

INHABILITACION ESPECIAL TEMPORAL PA-RA CARGO PÚBLICO (pena aflictiva art. 24): dura de tres á ocho años; (art. 26:) se pierde por ella, el empleo ó cargo sobre el que recae, los honores anejos á él, y ademas produce la incapacidad de obtener otros en la misma carrera, mientras dura

la condena. (Art. 54.)

INHABILITACION ESPECIAL PERPÉTUA PA-RA DERECHOS POLÍTICOS: (pena aflictiva art. 24): el penado queda incapacitado perpétuamente para el ejercicio de los derechos que pierde. Son sus efectos. (Art. 33.)

INHABILITACION ESPECIAL TEMPORAL PA-RA DERECHOS POLÍLICOS (pena aflictiva articulo 24:) dura de tres á ocho años (art. 26) el penado queda incapacitado para ejercerlos mientras dura la condena. Son sus efectos. (art. 35.)

INHABILITACION EN CUALQUIERA DE SUS GRADOS: cuando recae en persona eclesiástica, limita sus efectos á los cargos, derechos y honores que no sean de la iglesia: pero durante la condena, queda impedido para ejercer jurisdiccion eclesiástica, cura de almas, y predicacion; y no percibirá sus rentas salva la cóngrua. Son los efectos que produce. (Art. 58.)

INHABILITACION PERPETUA ESPECIAL PA-RA PROFESION Ú OFICIO, (pena aflictiva art. 24) priva á el penado perpétuamente de poder ejercerlos: si es temporal, solo dura el tiempo de la condena, que es de tres á ocho años. (Art. 26. y

31.)

INHABILITACION para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente: los penados podrán serrehabilitados, menos los que hayan sufrido argolla ó degradacion, que solo podrán serlo por ley especial. (Artículos 29 y 44).

INTERDICCION CIVIL: pena accesoria (art. 24) se pierden por ella mientras dura la condena los de-

rechos de patria potestad, los maritales, la administracion de los bienes, su libre disposicion por actos entrevivos; se esceptuan los casos en que la ley limita sus efectos. (Art. 41.)

MUERTE (pena affictiva art. 24:) cuando el reo fuese indultado, queda inhabilitado absoluta y perpétuamente y con sujecion à la vigilancia de la autoridad por toda su vida; son las accesorias. (Artículo 50.)

MUERTE (pena de) se ejecutará en garrote sobre un tablado, de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando hava causas especiales para ello: esta pena no se ejecutará en dia

de fiesta religiosa ó nacional. (Art. 89.)

MUERTE: (el sentenciado á esta pena) será conducido al patibulo con hopa negra, en caballería ó carro: el regicida y el parricida, llevarán hopa y birrete amarillos con manchas encarnadas; el pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale. (Articulos 90 y 91.)

MUERTE: el cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no se hará con pompa. (Artículo 92.)

MUERTE: no se ejecutará esta pena en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado 40 dias despues del alumbramiento. (Art. 93.)

MULTA (pena de) (art. 24): la pagará el penado despues de la reparacion del daño é indemnizacion de perjuicios; y antes que el resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas

procesales. (Ar. 48.)

Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa y demas responsabilidades, sufrirá la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, sin que esta pueda esceder nunca de dos años; el sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra mas grave, no sufrirá este apremio. (Art. 49.)

MULTA: cuando esta se impusiere por falta, y el penado fuese insolvente, será castigado con un dia de arresto por cada duro de que deba responder: cuando la responsabilidad no llegare á un duro, será castigado sin embargo con un dia de arresto: por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, será castigado con un dia de arresto por cada medio duro. (Art. moderno 494.)

MULTA: en la aplicacion de ella, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas; consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable. (Artículo 75)

culo 75.)

D

PERDIDA Ó COMISO DE LOS EFECTOS È INSTRUMENTOS DEL DELITO: (pena accesoria art. 24): es consecuencia de toda pena que se imponga por cualquiera delito. No se decomisarán dichos efectos si pertenecen á un tercero no respon

sable del delito. (Art. 59.)

PRESIDIO MAYOR; (pena aflictiva dura de 7 à 12 años. Art. 26): lleva consigo: 1.° inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos: 2.° sujecion á la vigilancia de la autoridad por el mismo tiempo de la condena, que empazará á contarse desde el dia en que aquella concluya; son los efectos que produce. (Art. 56.)

Se estinguirá la condena dentro de la península é islas Baleares ó Canarias. Los penados están sujetos á trabajos forzosos dentro de los límites del

establecimiento. (Art. 104.)

PRESIDIO MENOR (pena affictiva art. 24) dura de 4 á 6 años (art. 26): lleva consigo inhabilitación absoluta para cargos ó derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas desde el dia en que aquella concluya. (Art. 57.)

Se estinguirá dentro del territorio de la audien-

cia que la imponga. (Art. 104.)

PRESIDIO MENOR Y CORRECCIONAL: lleva consigo inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad, durante el tiempo de su condena y otro

tanto mas, que empezará á contarse desde el cum-

plimiento de aquella. (Art. 57.)

La pena de presidio correccional (dura de 7 meses à 5 años art. 26.) Se estinguira dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito. (Art. 104).

PRESIDIARIOS: el producto del trabajo de es-

tos será destinado:

1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito.

Para indemnizar al establecimiento de los

gastos que ocasionen.

3.° Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio. (Art. 105.)

PRISION MAYOR: pena aflictiva (dura de 7 á 12 años art. 26); lleva consigo la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la

condena. (Art. 58.)

Se estinguirá dentro de la península é islas Ba-

leares ó Canarias. (Art. 106.)

PRISION MENOR: (pena aflictiva art. 24): dura de 4 á 6 años (art. 26): lleva consigo la suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena. (Art. 58.)

Se estinguirá dentro del territorio de la Audien-

cia que la imponga. (Art. 106.)

PRISION CORRECCIONAL (dura de 7 meses à 5 años art. 26): lleva consigo, la de suspension de todo cargo y derecho político del penado, durante el tiempo de la condena. (Art. 58.)

Los penados con prision mayor, menor ó cor-

reccional, se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria; estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito, y para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto; ne podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena. (Art. 106.)

R

RECLUSION PERPÉTUA: (pena affictiva art. 24) lleva consigo la inhabilitación perpétua absoluta, y vigilancia de la autoridad por toda la vida del penado, en el caso de ser indultado de la pena principal. (Art. 55.)

Se estinguirá en un establecimiento dentro ó fuera de la península, y en todo caso lejano de su

domicilio.

Los penados estan sujetos á trabajos forzosos en beneficio de el estado, dentro del establecimien-

to. (Art. 100.)

RECLUSION TEMPORÁL: (pena aflictiva, dura de 12 á 20 años: art. 26:) lleva consigo inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas, desde el dia en que se cumpla aquella. (Art. 57.)

Se estinguirá dentro de la península é islas Baleares ó Canarias, pero lejano del domicilio del penado; el cual estará sujeto á trabajos forzosos enbeneficio del estado y dentro del establecimiento.

(Art. 101.)

RELEGACION PERPETUA (pena aflictiva:) lleva consigo inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos; con sujecion á la vigilancia de las autoridades por toda la vida, aunque hubiese sido indultado de la pena principal. (Art. 54.)

Se estinguirá en ultramar en los puntos desig-

nados por el gobierno. (Art. 402.)

Los penados dentro del radio del establecimiento y bajo la vigilancia de la autoridad, podrán dedicarse libremente á su profesion ú oficio. (Artí-

culo 102.)

RELEGACION TEMPORAL (pena affictiva: dura de 12 á 20 años: art. 26:) lleva consigo, inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo da su condena, y otro tanto mas desde el dia en que aquella cumpla. (Art. 57.)

Se estinguirá en los mismos puntos, y los penados se ocuparán en iguales trabajos cual si fuese

perpétua. (Art. 102.)

REPRENSION PUBLICA (pena correccional: art. 24:) el penado la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta. (Art. 110.)

Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio (pena accesoria art. 24:) véanse costas procesales ó condenados á los gastos del juicio, ya citadas anteriormente.

RESARCIMIENTO Y REPARACION ó respon-



sabilidad pecuniaria (pena de) si no tiene bienes bastantes se verificará por el órden siguiente:

1.º Reparando el daño y los perjuicios cau-

sados.

2.° La multa que se le impuso.

3.° Gastos y costas procesales. (Art. 48.)

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios y la multa; sufrirá la prision correccional por via de sustitusion, y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, la cual no podrá pasar nunca de 2 años el sentenciado á pena de 4 años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio. (Art. 49.)

RESPONSABLES: el que lo es criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente. (Ar-

ticulo 15.)

RESPONSABILIDAD CIVIL.

COMPRENDE.

1.° La restitucion.

Reparacion del daño causado.

5.° La indemnizacion de perjuicios. (Artículo 115.)

RESTITUCION: deberá hacerse de la misma cosa si es posible, con abono de desperfectos regulados por el tribunal: se hará aunque se halle en poder de un tercero que la obtenga legítimamente, reservándole la repeticion contra quien corresponda: esta disposicion no tendrá efecto en el caso de que haya prescripto la cosa, segun lo establecido por las leyes civiles. (Art. 446.)

REPARACION: se hará por regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, si es posible, y el de afeccion del agraviado. (Art. 117.)

La indemnizacion de perjuicios, comprende los hechos al agraviado, y los irrogados por el delito á su famila ó á un tercero: los tribunales los regularán de la manera indicada en la reparacion del daño. (Art. 118.)

Los autores de un delito ó falta, son siempre mancomunadamente responsables por sus respec-

tivas cuotas. (Art. 121.)



SENTENCIADO: el que lo fuere á la responsabilidad de daños, perjuicios y costas, y no tuviere bienes, sufrirá prision correccional que dura de 7 meses á 3 años: (art. 26) por via de sustitucion y

apremio conforme á el art. 49.

SENTENCIADO Á CADENA: el que tuviere 60 años de edad antes de la sentencia, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia. (Art. 98.)

SENTENCIADO À CADENA TEMPORAL Ó PERPÉTUA: si fuere mujer, cumplirá su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas

para las personas de su sexo. (Art. 99.)

SUGECION À LA VIGILANCIA DE LA AUTO-RIDAD (pena correccional: art. 24): dura de 7 meses á 3 años (art. 26); el penado fijará su residencia que no podrá variar sin conocimiento de la autoridad que lo vigile; queda sujeto á las reglas de inspeccion que la misma le fije: y adoptará oficio, artes, industria, ó profesion; si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede con esta condena se dará conocimiento de ello al gobierno. (Ar-

ticulo 42.)

SUSPENSION DE CARGO PÚBLICO (pena correccional: dura de un mes á dos años: art. 26:) lleva consigo la inhabilitacion para su ejercicio, y para obtener otros en la misma carrera por el tiempo de la condena. (Art. 36.)

SUSPENSION DE DERECHO POLÍTICO: (pena correccional:) dura de 1 mes á 2 años: art. 26:) lleva consigo la inhabilitacion para el ejercicio del derecho que se le impuso, durante el tiempo de la

condena. (Art. 37.)

SUSPENSION: en cualquiera de sus grados, cuando recae en eclesiástico, se limita solo á los cargos, derechos y honores que no sean de la iglesia; pero durante la condena, queda impedidopara ejercer la jurisdiccion eclesiastica, cura de almas y predicacion, y pierde sus rentas menos la cóngrua. (Art. 38.)

SÚSPENSION DE PROFESION Ú OFICIO: (pena correccional art. 24:) dura de un mes à dos años (art. 26.) El penado durante la condena, que-

da inhabilitado para su ejercicio. (Art. 40.)

PARRAFO FINAL.

Los delincuentes que despues del delito, cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente. se le trasladará á un hospital, donde se le coloca-

rá en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se le impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia; y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el

juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien, cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena. (Articulo 88.)

INDICE PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia.

CADENA PERPETUA: (el que la quebrante) se le hará sufrir las mayores privaciones y los trabajos mas penosos mientras dure la condena: (caso

1.° art. 124.)

CADENA Ó RECLUSION TEMPORAL, ó presidio, prision ó arresto: (el que lo quebrante) sufrirá un recargo en la misma pena, por el tiempo de la 6.ª á la cuarta parte de la duracion de la pri-

mera: (caso 5.° art. 124.)

CONFINAMIENTO MAYOR Ó MENOR: (el que lo quebrante) será condenado á prision correccional: los del primer caso, del grado medio al máximo: los segundos, del mínimo al medio, y cumplidas estas nuevas condenas, estinguirán la del confinamiento: (caso 7.º artículo 424.)

D

DESTERRADO: (el que lo quebrante) será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro: (caso 8.º art. 424.)

Estat dispositiones T observarim tambism

ESTRAÑAMIENTO Ó RELEGACION TEMPO-RAL: (el que lo quebrante) será condenado á prision correccional, y cumplida esta, estinguirá la anterior: (caso 6.° art. 124.).

ESTRANAMIENTO PERPETUO DEL REINO: (el que lo quebrante) será condenado á relegacion

perpétua: (caso 4.º art. 124.)

I

INHABILITADO: (el) para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio; que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial será condenado al arresto mayor, y multa de 20 á 200 duros: (caso 9.º art. 124.)

P

PRESIDIO, PRISION Ó ARRESTO: (el que lo quebrante) sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sesta á la cuarta parte de la duración de su primitiva condena: (caso 5.º artículo 124.)

R

RECLUSION PERPÉTUA (el que la quebrante) cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de 2 á 6 años : (caso 2.º art. 124.)

RELEGADO PERPETUAMENTE: (el que lo quebrante) será condenado á reclusion perpétua que cumplirá en el mismo punto de la relegacion:

(caso 3.° art. 124.)

RELEGACION TEMPORAL: (el sentenciado que la quebrante) será condenado á prision correccional, y cumplida esta condena, estinguirá la anterior: (caso 6.º art. 124.)

S

SOMETIDO Á LA VIGILANCIA DE LA AUTO-RIDAD: (el) que faltase á las reglas que debe observar, sufrirá arresto mayor: (caso 11, artículo 124.)

SÚSPENSION DE CARGO, derechos políticos, profesion ú oficio, el que durante la misma los ejer-

eiere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su condena, y una multa de 10 à 100 duros: (caso 10 art. 124.)

INDICE SEGUNDO.

De las penas en que incurren los que delinquen de nuevo durante la condena.

C

CADENA PERPETUA: (el penado) si comete otro delito que merece la misma pena ó la de muerte, será castigado con la de muerte: (caso 1.º

art. 125.)

Si el delito mereciese otra pena menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándole á los trabajos mas penosos. (Artículo 125.)

RECLUSION Ó RELEGACION PERPETUA; el que cometiere delito que merezca cadena perpétua, se le impondrá haciéndole sufrir las mayores privaciones y destinándole á los trabajos mas peno-

sos: (caso 2.° art. 125.)

Si el nuevo delito merece reclusion ó relegacion perpétua, se le impondrá la pena de cadena per-

pétua. (Art. 125.)

RECLUSION PERPETUA: (el sentenciado) que cometiere delito que merezca pena menor de las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua, si el nuevo delito mereciese cadena temporal; en otro caso, cumplirá su primi-

tiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones de los reglamentos: (caso 3.º art. 125.)

En todos los demás casos no marcados en estas reglas, el que cometa otro delito ó falta, sufrirá la pena que marque la ley; pero en su grado máximo; esta condena y la anterior se cumplirán por el órden que en la sentencia prefije el tribunal: (ca-

so 4.° art. 125.)

El sentenciado cumplirá todas las condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuese, las sufrirá en el órden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, escepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales, núm. 1.º y 2.º (art. 76). Este es el órden prevenido en el (caso 4.º art. 125) citado ya.

ÍNDICE TERCERO.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Algunos artículos se hallan ya colocados en otra parte de este número, pero son de tanta utilidad, que su repeticion es, en vez de molesta, de sumo interés.

Responsabilidad criminal la contraen, los autores, los cómplices, los encubridores. (Art. 11.)

Responsabilidad civil, la contraen todas las personas que incurren en la criminal. (art. 15),

Se comprende en ella:

La restitucion.

La reparacion del daño causado. La indemnizacion de perjuicios. (Art. 115)

A

AUTORES: los de delito ó falta, son siempre mancomunadamente responsables entre sí, y los que fueren autores de un delito, son ademas responsables, por las cuotas de sus cómplices y encubridores; salva la repitición que contra ellos tienen. (Art. 121.)

C

CÓMPLICES; los de un delito son mancomunadamente responsables entre sí, subsidiariamente por los autores y encubridores: con respecto á estos se observará lo mismo relativamente á sus cuotas, las de los autores y cómplices. (Art. 121.)

COSTAS PROCESALES: en el caso que los bienes del culpable no sean bastantes, se observará

el orden siguiente:

4.º Reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° La multa.

3.° El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y las costas procesales. (Art. 48.)

T

INDEMNIZACION (la): comprende no solo los perjuicios causados á los agraviados y sus familias, sino á un tercero: cuya indemnizacion la regularán los tribunales. (Art. 118.)

R

REPARACION: se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, y el de la afeccion del agraviado. (Art. 447.)

RESTITUIR, REPARAR EL DAÑO Ó LOS PER-JUICIOS: esta accion se transmite á los herederos del responsable y del perjudicado. (Art. 419.)

RESPONSABLES: siendo muchos, el tribunal designará la cuota que ha de pagar cada uno. (Ar-

tículo 120.)

RESARCIMIENTO : el que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento de la cuota que hubiere

percibido. (Art. 122.).

RESPONSABILIDAD PECUNIARIA: si el sentenciado no tuviere bienes para pagar la reparacion del daño causado, y perjuicios irrogados, ni la multa que comprende dicha pena, segun el (artículo 48) sufrirá la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, la cual no podrá nunca esceder de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

(Art. 49.)

RESPÓNSABLE DEL DAÑO QUE CAUSE EL LOCO Ó DEMENTE: lo es civilmente la persona ó personas que le tienen en su guarda legal: (caso 1.º art. 16.)

RESPONSABILIDAD: la tienen los bienes del loco ó demente si no tuviese guardador legal.(Ar-

tículo 16.)



RESPONSABILIDAD: incurre en ella el menor de quince años que ejecute el hecho penado por la ley. Si no tuviere bienes, responderán sus padres ó curadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia: (caso 2.º art. 16.)

RESPONSABLES: lo son civilmente las personas á cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado: (caso 3.º art. 16). Los tribunales señalarán la cuota

de cada uno.

RESPONSABILIDAD CIVIL: incurren en ella, los que hubieren causado el miedo y subsidiariamente los que hubiesen ejecutado el hecho: (ca-

so 4.° art. 16.)

RESPONSABILIDAD CIVIL: en defecto de los que la tengan solo criminal por falta de bienes, la contraen los posaderos, taberneros, ó personas que estén al frente de establecimientos por los delitos que se cometieren dentro de ellos, si hubo infraccion de reglamentos. (Art. 47.)

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA: la contrae el posadero para restituir los efectos robados ó hurtados dentro de su casa, á no ser que se ejecutare el robo con violencia; pero si es por dependientes suyos, siempre tiene igual responsabili-

dad. (Art. 17.)

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA; es tambien estensiva á los amos maestros ó personas dedicadas á cualquiera industria, por los delitos ó faltas que cometan sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en el desempeño de su obligacion ó servicio. (Art. 18.)

